

LOS ASESINATOS DE MUJERES JÓVENES EN CIUDAD JUÁREZ Y EL DERECHO PENAL

Enrique DÍAZ-ARANDA*

SUMARIO: I. *Planteamiento del problema.* II. *Problemas jurídico penales.*
III. *Cuestiones de política criminal.*

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. *Las víctimas*

Desde 1993 Ciudad Juárez se convulsiona día a día con las noticias sobre la desaparición de niñas y jovencitas y los posteriores hallazgos de sus cuerpos ya sin vida; el número preciso de víctimas es desconocido, hasta principios de 2003 algunos organis-

* Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

mos calculaban 281 casos,¹ otros 300² y algunos llegan a estimar un mil.³

Las niñas y jóvenes asesinadas tenían edades entre los 8 y los 25 años, generalmente de tez morena, cabello largo y oscuro, delgadas o de compleción regular.⁴ La mayoría habían llegado de otros estados de la República, tenían escasos recursos económicos, trabajaban en la industria maquiladora, en pequeñas tiendas, eran prostitutas, amas de casa o estudiantes.⁵

Varias de las mujeres, previamente a su muerte, habían sido golpeadas, violadas, torturadas, estranguladas, mutiladas, descuartizadas, acuchilladas en diversas partes del cuerpo o con quemaduras por fricción en varias partes del cuerpo.⁶

Los cuerpos de algunas de las mujeres fueron hallados con el llamado “tiro de gracia”, algunas estaban calcinadas, otras con el cráneo aplastado y el rostro totalmente destrozado. Las condiciones en las que se han encontrado los cuerpos van desde las que presentan posición decúbito ventral con las extremidades inferiores semiabiertas, semienterradas,

1 <http://www.geocities.com/pornuestrashijas/>

2 <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03031011.html>

3 *Idem.*

4 <http://www.subneo.net/prensa/extra/txt0009.html>

5 <http://www.geocities.com/pornuestrashijas/> y <http://www.subneo.net/prensa/extra/txt0009.html>

6 <http://www.subneo.net/prensa/extra/txt0009.html>

desnudas o con las prendas arriba dejando los senos al descubierto y en aquellos casos en que vestían pantalón se los habían quitado de la pierna derecha.⁷

En otras palabras, la juventud, la situación económica y algunas características físicas, son los únicos rasgos comunes de las mujeres asesinadas, pero los demás datos son diversos y por ello difícilmente se puede sostener que han sido víctimas del mismo delincuente o delincuentes.

2. *Los móviles de los asesinatos*

No existe unanimidad al señalar los móviles de los asesinatos, se dice que puede tratarse de: tráfico de órganos; ritos narcosatánicos; escenas para películas *snuff*;⁸ una forma de represión brutal de los dueños de las maquiladoras hacia las trabajadoras que intentan hacer labor sindical; mujeres contratadas por los polleros para satisfacer a los inmigrantes mientras están en cautiverio o, de un psicópata de Estados Unidos de América.⁹ Incluso se ha lle-

7 *Idem.*

8 Estas películas se caracterizan por la filmación de las escenas de violación y homicidio. Se estima que dichos videos pueden ser comercializados a precios muy elevados, sobre todo en mercados asiáticos.

9 <http://www.subneo.net/prensa/extra/txt0009.html> y http://www.jornada.unam.mx/2002/dic02/021202/esp_juarez/002.htm

gado a realizar una subdivisión entre casos con características “multihomicida” y otros de carácter “situacional” (pasionales, relacionados con el narcotráfico, robo, sexuales, riña, intrafamiliares, por venganza, accidentales, imprudenciales).¹⁰

Así, la existencia de tantos posibles móviles dan lugar a la apertura de varias líneas de investigación que apuntan hacia la comisión de delitos tanto de la competencia local como de la federal y, por ende, deben ser investigados por ambas autoridades dado que sólo hasta el momento en que se hayan esclarecido todos los asesinatos se podrán confirmar o desechar las hipótesis aquí planteadas. La fundamentación jurídica para sostener la competencia local y federal la expondré más adelante.¹¹

3. *Los presuntos responsables*

En 1995 se detuvo al egipcio Latif Shariff a quien se le imputaron todos los homicidios acaecidos en Ciudad Juárez. Sin embargo, los primeros cadáveres aparecieron en enero de 1993 mientras que Shariff llegó a México en mayo de 1994.¹² Por otra parte, después de la detención de Shariff los críme-

10 <http://www.geocities.com/pornuestrashijas/>

11 Véase *infra* II.3.

12 http://www.jornada.unam.mx/2002/dic02/021202/esp_juarez/002.htm

nes continuaron, por lo que se procedió a la averiguación correspondiente que concluyó con la detención de varios jóvenes apodados *Los Rebeldes* a quienes se les imputaron varios de los homicidios, señalando que Shariff les había pagado para cometer dichos ilícitos.¹³

Posteriormente, una joven de quince años pudo sobrevivir a una tentativa de violación, iniciándose la averiguación que culminó con la detención del *Tolteca* y sus amigos (conocidos como *Los Ruteiros*), quienes declararon públicamente haber sido torturados por las autoridades para confesar doce asesinatos. En el mismo sentido, después del hallazgo de los cuerpos de otras ocho mujeres en noviembre del 2001, se aprehendió a dos choferes de camión conocidos como el *Foca* y el *Cerillo* a quienes se les fincó responsabilidad por el delito de homicidio, pero uno de ellos también ha sostenido que fue torturado para aceptar su culpabilidad.¹⁴

Así, cada que se ha esclarecido alguno o algunos de los homicidios de mujeres se ha tratado de imputar al presunto responsable la comisión de todos los demás asesinatos sin que ello tenga sustento, pues entre más se avanza en las investigaciones se va descubriendo que los asesinatos han sido cometidos

13 <http://www.geocities.com/pornuestrashijas/>

14 *Idem.*

por diversos delincuentes. Por este motivo se debe rechazar la existencia de un sólo individuo o de un grupo de sujetos que de común acuerdo hayan cometido “todos” los asesinatos. En consecuencia, los asesinatos en Ciudad Juárez han sido cometidos por diferentes sujetos que han actuado sabiendo que difícilmente serán sancionados penalmente.

4. *Las recomendaciones*

En 1998 la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación 44/98 en la que se detallan las irregularidades en las investigaciones y las irresponsabilidades de las autoridades, señalándose recomendaciones específicas para esclarecer los hechos y para emprender acciones para la prevención de actos de violencia contra las mujeres.¹⁵

Asimismo, la relatora de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, Asma Jahangir en el informe de su visita a México en 1998, manifestó:

...la deliberada no actuación del gobierno para proteger los derechos humanos de sus ciudadanos por su sexo, ha generado una situación de inseguridad en la mayoría de las mujeres que viven en Ciudad Juárez.

15 <http://www.geocities.com/pornuestrashijas/>, y <http://www.cimac-noticias.com/noticias/03mar/03031101.html>

Al mismo tiempo, esto ha generado que indirectamente se proteja a los perpetradores de los crímenes y que gocen de impunidad. Los eventos en Ciudad Juárez constituyen un típico caso de crímenes basados en el género que se sostienen en la impunidad. El comportamiento arrogante y la obvia indiferencia mostrada por varias autoridades en relación de que los crímenes fueron deliberadamente no investigados por la única razón de que las víctimas eran “sólo” mujeres sin un *status* social particular y que entonces podían ser utilizadas y ultrajadas. Es de hacer notar que una gran cantidad de tiempo e información importante sobre el caso se ha perdido debido a los retrasos y las irregularidades que se presentan.¹⁶

Posteriormente, la relatora sobre Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Marta Altolaguirre Larraondo, visitó México del 11 al 14 de febrero del año 2002, para reunirse con organizaciones no gubernamentales de Chihuahua y del Distrito Federal; familiares de las víctimas y, autoridades estatales, municipales y federales.¹⁷ El informe fue presentado el 26 de febrero de 2003 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el cual se señaló que entre las principales irregularidades se encuen-

16 <http://www.geocities.com/pornuestrashijas/>

17 *Cfr.* <http://www.geocities.com/pornuestrashijas/>, http://www.oas.org/OASNews/2002/Spanish/Mar_Abr/art6.html, y <http://www.cimac-noticias.com/noticias/03mar/03031101.html>

tra la falta de acciones por parte de las autoridades para buscar a mujeres reportadas como desaparecidas, pues en muchos casos las víctimas permanecieron secuestradas dos días antes de ser asesinadas. Además sostuvo la existencia de imputaciones falsas (elaboración de culpables), negligencia en la integración de las averiguaciones previas, entrega retrasada de los cuerpos, falta de exámenes periciales indispensables como el de ADN y el ocultamiento y destrucción de pruebas.¹⁸ Por lo cual calificó la actuación de las autoridades como “marcadamente deficiente”.¹⁹

Pese a todas estas recomendaciones, no se han adoptado las medidas necesarias para su cumplimiento y siguen apareciendo cadáveres de mujeres que fueron asesinadas en forma brutal.

II. PROBLEMAS JURÍDICO PENALES

1. *¿Homicidio simple, calificado, genocidio o qué delito?*

De acuerdo con el Código Penal del Estado de Chihuahua quien comete el delito de homicidio simple se le sanciona con pena de 8 a 20 años de pri-

18 <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03030515.html>

19 http://www.oas.org/OASNews/2002/Spanish/Mar_Abr/art6.html

sión (artículo 194 bis) mientras que quien comete el delito de homicidio calificado se le sanciona con penas de 20 a 50 años de prisión (artículo 195). Sobre las calificativas conviene transcribir el precepto en el cual se describen:

Artículo 210. Se entiende que el homicidio o las lesiones son calificados:

I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja, traición o brutal ferocidad.

Hay premeditación, cuando se ejecuta la conducta después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.

Hay ventaja, cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido.

Hay alevosía, cuando se sorprende dolosamente a alguien, anulando su defensa.

Hay traición, cuando se viola la fe o seguridad que la víctima debía esperar del acusado.

Hay brutal ferocidad, cuando el homicidio o las lesiones se cometen sin causa o motivo que explique la conducta realizada y con saña tal que revele en el sujeto el más profundo desprecio por la vida humana.

II. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida.

III. Cuando se cometan por inundación, incendio, explosivos, venenos o sustancias nocivas a la salud.

IV. Cuando se de tormento al ofendido o se provoquen por asfixia.

V. Cuando se causen por motivos depravados.

VI. Cuando dolosamente se cometan en perjuicio de agentes policíacos, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración, impartición o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, siempre que se estén cumpliendo con arreglo a la ley.²⁰

Partiendo de lo establecido en los dictámenes médico forenses, las conductas de los sujetos activos podrían encuadrar no sólo en el homicidio simple sino en el homicidio calificado. Sin embargo, la falta de pruebas tanto para esclarecer los hechos como para identificar y detener a los presuntos responsables de la mayoría de los delitos, hace imposible determinar qué delito o delitos, además del homicidio, se cometieron en la mayoría de los casos. Por este motivo no se puede desechar ninguna hipótesis y se deben investigar todas las posibles líneas de investigación tanto las del homicidio simple o calificado (de competencia local) como las del genocidio o las relacionadas con la delincuencia organizada como podrían ser las hipótesis del tráfico de personas, el tráfico de órganos o las películas *snuff* (de competencia federal).

20 <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/153/231.htm?s=>

2. *La sentencia al egipcio*

El juez cuarto de Ciudad Juárez, Héctor Talamantes Abe disminuyó la condena del egipcio Abdel Latif Shariff de treinta a veinte años de prisión por el homicidio de la joven Elizabeth Castro García argumentando “serias inconsistencias en las pruebas aportadas por la fiscalía”.²¹ Conforme a lo dispuesto en el transcrito artículo 210 del Código Penal de Chihuahua, en el caso de Shariff cuando menos concurrieron las agravantes de premeditación, ventaja o brutal ferocidad señalados en la fracción I y, en su caso, lo establecido en la fracción V referentes a los motivos depravados. Por ende, sólo la deficiente integración de la averiguación previa y la falta de pruebas fehacientes durante el proceso pudieron sustentar la resolución del juez.

Otra alternativa para consignar, procesar y sancionar a Shariff era imputarle un concurso de delitos, pues según una fuente de información la víctima fue “secuestrada, violada, torturada, ahorcada y mutilada a mordidas”.²² Si esto fue así, entonces estaríamos ante un concurso real y serían aplicables

21 <http://mx.news.yahoo.com/030226/38/wx67.html>

22 <http://mx.news.yahoo.com/030226/26/wxa8.html>

las reglas generales de los artículos 15,²³ 67²⁴ y se le podrían haber imputado los delitos de privación ilegal de la libertad (artículo 227)²⁵ y el de violación (artículo 239).²⁶ De haberse procedido a la condena por un concurso real de delitos la sanción podría haber llegado hasta los 38 años de prisión.

3. *¿Competencia federal o local?*

El 8 de marzo de 2003 el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, se-

23 Artículo 15. Existe concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas se cometan varios delitos, si no han sido motivo de sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no esta prescrita.

24 Artículo 67. En caso de concurso real se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezcan las más graves, pudiéndose aplicar también las que correspondan a los demás delitos, sin que en ningún caso puedan exceder de los límites máximos generales señalados para cada pena.

25 Artículo 227. Se aplicara prisión de dos a seis años y multa de sesenta a ciento veinte veces el salario, al particular que ilegítimamente prive a un individuo de su libertad personal.

Obra como particular todo aquel que no ejerce un cargo o función públicos, o cuando ejerciéndolos no actúa en cumplimiento o con motivo de sus funciones.

Se considera que una persona esta privada de libertad personal, cuando se le retenga en un lugar o se le traslade a otro, impidiendo que pueda desplazarse por si o por conducto de un tercero.

26 Artículo 239. Al que por medio de la violencia física o moral tenga copula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de esta, se le aplicara prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario.

ñaló que los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez son: “un acto de barbarie que merece todo nuestro repudio y atención”.²⁷ No obstante, negó la atracción del caso al ámbito federal para ser investigado por la Procuraduría General de la República (PGR)²⁸ debido a que: “es responsabilidad constitucional del gobierno del Estado de Chihuahua... Exigimos al gobierno local como corresponde a su responsabilidad constitucional y su soberanía, que avance en las investigaciones y se castigue severamente a los culpables de estos homicidios”.²⁹

La postura del presidente ha provocado un sinnúmero de críticas. Así, la senadora Dulce María Sauri Riancho (Partido Revolucionario Institucional) considera que se trata de un asunto de competencia federal ya que “por la naturaleza de los homicidios, se presume que pueden ser producto del narcotráfico o de redes de prostitución y pornografía infantil, toda vez que las víctimas han sido en su mayoría menores de edad”,³⁰ por lo cual la legislación aplicable es la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuyo ámbito de aplicación es federal y

27 <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03030803.html>

28 <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03031011.html> y <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03030803.html>

29 <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03030803.html>

30 <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03031101.html>

sustenta la competencia de la PGR para realizar la investigación.

En el mismo sentido se han pronunciado la diputada federal Hortensia Aragón Castillo (Partido de la Revolución Democrática)³¹ y la diputada Concepción González Molina (Partido Revolucionario Institucional), quien además calificó de irresponsable al presidente Fox, dado que al menos 80 asesinatos se perpetraron con arma de fuego, e indicó que eso “es suficiente” para que la (PGR) intervenga.³²

Las reglas para determinar la competencia federal o local se encuentran previstas en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales en el que se dispone:

Título Primero

Reglas Generales para el Procedimiento Penal

Capítulo I. Competencia

Artículo 10. Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquellos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público federal será competente para conocer de los de-

31 <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03031011.html>

32 <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03mar/03031010.html>

litos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarles.

Como se puede apreciar, la competencia del Ministerio Público federal y, por tanto, de la PGR, se puede sustentar en la conexidad, la cual está regulada en el artículo 475 del mismo Código adjetivo en los términos siguientes:

Artículo 475. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito: para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.

Conforme a lo hechos narrados, las líneas de investigación para esclarecer la muerte de las mujeres en Juárez pueden ser atraídas por las la PGR debido a que posiblemente varios de los homicidios han sido cometidos por varias personas y porque las armas de fuego empleadas han servido de medio para la comisión de varios de esos asesinatos.

En este sentido, la competencia de la PGR para investigar los hechos por conexidad se refuerza con diversas tesis jurisprudenciales. Así, para sostener la tesis de la atracción por conexidad debido a la participación de varias personas en la comisión del delito podemos citar:

COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL EN EL CONCURSO DE DELITOS Y LA CONEXIDAD. Si en el proceso instruido por varios delitos ante un juez del fuero común, se determina que uno de ellos corresponde al federal, y además existe conexidad entre los mismos, porque participaron en su comisión tres personas unidas; es competente un juez de Distrito para conocer de todos los ilícitos que integran el concurso real, en los términos del segundo párrafo, del artículo 10, vinculado a la fracción I, del 475 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Competencia penal 218/95. Suscitada entre los jueces Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en Matamoros, Tamaulipas y Quinto de Distrito de la misma entidad federativa. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Novena época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, julio de 1995, Tesis: 1a. XXIV/95, p. 51.

Aunque lo anterior ya sería suficiente para sostener la competencia de la PGR, todavía se puede reforzar más nuestra argumentación atendiendo a la portación de arma de fuego y su utilización, en varios de los casos, para asesinar a las mujeres. En este sentido la portación de arma de fuego es un delito de competencia federal, ello queda de manifiesto en la tesis jurisprudencial siguiente:

ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN SIN LICENCIA DE. COMPETENCIA. El artículo 10 de la Constitución General de la República declara que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. Por consiguiente, al hacer referencia el mencionado precepto constitucional a la ley federal, como la única que podrá determinar cuáles armas estarán prohibidas y cuáles permitidas y en qué casos, condiciones, requisitos y lugares se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, alude expresamente a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de armas de fuego y explosivos. Por su parte el artículo 73, fracción XXI, de la propia Constitución señala que el Congreso de la Unión tiene

facultad para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. En conclusión como el delito de portación de arma de fuego sin licencia está contemplado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es inconcuso que es en el Fuero Federal donde radica la jurisdicción para conocer del mismo.

Competencia 19/89. Entre los jueces Cuarto hoy Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca y Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca. 5 de junio de 1989. 5 votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger.

Octava época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, Primera Parte, enero a junio de 1989, p. 243.

Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE RADICA EN EL FUERO FEDERAL.

Conforme con los hechos narrados al inicio del presente escrito, a la portación de arma de fuego (competencia federal) se debe sumar la privación de libertad, la violación y el homicidio, ello nos indicaría que en principio la investigación de los casos es de competencia local. Sin embargo, si el delito federal sirve para procurarse los medios para efectuar o facilitar la comisión de uno o varios deli-

tos locales, entonces se mantiene la competencia federal conforme a la siguiente tesis jurisprudencial:

CONEXIDAD. INEXISTENCIA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EN EL CASO DEL DELITO DE ROBO Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA COMETIDO CON POSTERIORIDAD. En términos del segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en caso de concurso de delitos será competencia de los jueces federales el conocimiento de los delitos del orden común que tengan conexidad con los delitos del fuero federal. Por su parte, el artículo 475, fracción III, dispone: “Los delitos son conexos... III.- Cuando se comete un delito; para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad”, de lo anterior se desprende que, para que exista conexidad en caso de concurso de delitos, es requisito indispensable que de las constancias de autos se acredite que la primera conducta criminosa llevada a cabo por el sujeto activo, tenga como finalidad el propósito de cometer otro acto delictivo; es decir, si de la averiguación previa, consignación y resolución judicial, se advierte que los hechos tomados en consideración para concluir que los elementos del tipo penal del segundo delito en cuestión (portación de arma de fuego sin licen-

cia) se integraron con posterioridad al primer acto delictivo (robo), y no con anterioridad para procurarse los medios de cometer otro. Es de concluirse, que este último (portación de arma de fuego sin licencia), no pudo servir como medio para la comisión del primero (robo), en virtud de que se cometieron en circunstancias de tiempo, modo y lugar diversos. En tales condiciones al no actualizarse en la especie la hipótesis de conexidad a que se refiere el artículo 475, del código federal adjetivo, específicamente por lo que hace a su fracción III, tampoco se surte la hipótesis establecida en el párrafo segundo del artículo 10 del mismo ordenamiento legal invocado; consecuentemente, la competencia para conocer del ilícito penal de robo radica en el fuero común.

Competencia 350/95. Suscitada entre el juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y el juez Primero de Primera Instancia Penal en Celaya, Gto. 27 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Novena época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, diciembre de 1995, Tesis: 1a. XLVI/95, p. 286.

Dicha competencia federal se tendrá aunque los efectos se produzcan en otros estados, así se establece en la siguiente tesis:

COMPETENCIA. Corresponde conocer de los delitos de venta y portación de arma de fuego prohibida, al juez federal que haya prevenido, cuando los efectos del delito de portación se hayan efectuado en diversos estados. Interpretando los artículos 6o. y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales corresponde al juez federal que haya prevenido en la causa conocer de los delitos de venta y portación de arma prohibida, cuando respecto del primer delito no se pueda determinar el lugar en que se inició y consumó, y del segundo se hayan producido sus efectos en diversos Estados de la República.

Competencia 32/91. Suscitada entre el juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juez Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila. 9 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Fernández Doblado. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Octava época, instancia: Primera Sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. IX, mayo de 1992, Tesis: 1a. V/92, p. 94.

Por supuesto que la Federación puede atraer el caso para conocer de los hechos acaecidos en Ciudad Juárez y sólo es necesario que se emita una resolución en la cual se notifique a la PGR su competencia, ello conforme a la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPETENCIA FEDERAL EN DELITOS DEL FUERO COMÚN QUE TIENEN CONEXIDAD. Si la autoridad federal no ejerce la facultad de atracción, cada autoridad judicial respectiva debe continuar conociendo de los delitos que son de su fuero. Si de actuaciones no se desprende constancia alguna que el Ministerio Público federal haya tenido conocimiento de los hechos durante la averiguación previa, o que se haya pronunciado en algún sentido al serle notificada la resolución respecto de la competencia planteada, es evidente que no se configura el conflicto competencial planteado por jurisdicción en el sentido de poder determinar la competencia federal respecto de los delitos del fuero común. En cambio, es de afirmarse que cada autoridad judicial (federal y local) debe continuar conociendo de los delitos que son de su fuero, separando adecuadamente los procesos federal y local en estricta observancia de la legislación respectiva, reservándose cada una sólo el conocimiento de los delitos de sus fueros.

Competencia 115/98. Suscitada entre el juez segundo de distrito en el estado de Chihuahua y el juez de primera instancia mixto del distrito judicial en Guadalupe y Calvo, Chihuahua. 8 de julio de 1998. cinco votos. ponente: Juventino V. Castro y Castro. secretaria: María Elena Leguízamo Ferrer.

Novena época, Instancia: Primera sala, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VIII, septiembre de 1998, Tesis: 1a. XXXIX/98, p. 236.

Los fundamentos jurídicos antes señalados son suficientes para sostener la competencia de la PGR para investigar las muertes de las mujeres en Ciudad Juárez y la necesidad de emprender acciones conjuntas con las autoridades del estado de Chihuahua para esclarecer estos hechos.

III. CUESTIONES DE POLÍTICA CRIMINAL

1. *Las medidas adoptadas por las autoridades*

El gobierno estatal creó en 1996 una Fiscalía Especial para los Crímenes de Mujeres, la cual ha tenido siete diferentes titulares sin que sus investigaciones hayan dado los resultados esperados, dado que solo se han esclarecido muy pocos de los homicidios y en la integración de la Averiguación Previa de Shariff, las deficiencias permitieron reducir diez años su condena.³³

La falta de resultados ha llevado a acciones desesperadas de las autoridades y existen declaraciones de personas que sostienen la “siembra de pruebas” para imputar los delitos a personas inocentes. En este sentido, la imputación de ocho de los homicidios a dos choferes se ha visto seriamente cuestionada, no sólo por sus declaraciones en las que sos-

33 <http://www.geocities.com/pornuestrashijas/>

tienen haber sido torturados, sino por las declaraciones del ex funcionario de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal, Óscar Máynez Grijalva quien manifestó haber renunciado el 2 de enero de 2002 a esa dependencia porque se “querían modificar los peritajes para inculpar a estos individuos... Se nos había pedido que sembráramos pruebas con miras a incriminar a dos chóferes de autobús que habían sido acusados de los asesinatos”.³⁴

Por su parte, el Grupo Ocho de Marzo publicó un comunicado en el que señalan que:

- No existe una política de prevención del crimen, acorde a la gravedad de los casos.
- Las denuncias por desapariciones reciben nula atención y se trata con desprecio a los familiares.
- La Procuraduría no asigna recursos económicos, ni suficiente personal eficiente para investigar. La rimbombante Fiscalía Especial sólo cuenta con dos policías. Los cuerpos de las víctimas son encontrados por transeúntes, totalmente ajenos a las autoridades.
- Son pocos los presuntos responsables detenidos y las averiguaciones se han echado a perder por errores de la Procuraduría. Muchas confesiones han sido arrancadas mediante tortura. La inmensa mayoría de los procesados no tienen sentencia.

- Se dan por terminados los casos con una simple detención, identificación de la víctima, o bien, porque dicen saber el móvil del crimen. Olvida el procurador que su responsabilidad termina cuando se dicta sentencia inapelable apegada a la ley.³⁵

Todo lo anterior apunta a una política criminal deficiente tanto de las autoridades locales como federales.

2. La función de prevención general negativa de la pena

Uno de los fines del derecho penal es la prevención general negativa, ello significa que la sanción prevista en las leyes penales debe imponerse a quien ha cometido un delito con el fin de enviar un mensaje a los miembros de la sociedad de que “el que la hace la paga” y en ese sentido eviten cometer esas conductas por el temor a ser sancionados. Por el contrario, cuando lo que prevalece es la impunidad, entonces el derecho penal pierde su efectividad y al delincuente ya no le inhibe la existencia de esas leyes debido a que sabe que su transgresión no tendrá efecto alguno, ello puede generar un efecto de “imitación” en el que varios delincuentes se deci-

35 <http://www.laneta.apc.org/foropob/Actividades.htm>

den a cometer delitos iguales a los que han quedado impunes. En este sentido no se debe ignorar que en los sucesos de Ciudad Juárez “hay diferencias importantes entre los cadáveres hallados recientemente y aquellos de la década pasada: la forma en que fueron enterrados, las áreas donde se encontraron, y la cantidad de ropa que llevaban puesta”.³⁶ Motivo por el cual el ex perito del FBI, Robert Ressler y la criminóloga de California Candice Skrapec han manifestado que dichos homicidios podrían ser obra de más de un asesino en serie.³⁷

El gran peligro es que las muertes de mujeres en Ciudad Juárez no sólo se puede incrementar en dicho Estado sino que puede llegar a extenderse a otros estados de la República y causar todavía mayores estragos en la seguridad de los ciudadanos.

Por todo lo anterior, la intervención pronta y eficiente de las autoridades locales y federales para el esclarecimiento de los asesinatos de las mujeres en Ciudad Juárez y la sanción de los responsables, se convierte en una demanda ciudadana, en una obligación jurídica y en una condición indispensable para que la sociedad mexicana pueda tener confianza en el derecho penal, en sus instituciones y en un futuro de paz y armonía social.

36 <http://www.geocities.com/pornuestrashijas/cnn01.html>

37 <http://www.elpasotimes.com/borderdeath/espanol/page2-2.html>